



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10541-2006-PA/TC
LIMA
HERNÁN TOMÁS MAMANI SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Tomás Mamani Salcedo contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 361, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital del Alto de la Alianza, solicitando que se disponga su reposición en su centro laboral. Asimismo, manifiesta que ingresó en la entidad demandada el 1 de marzo de 1996, para laborar en el Área de Seguridad Ciudadana, y que con fecha 22 de enero de 1999 sufrió un accidente de tránsito durante sus actividades laborales, encontrándose en tratamiento hasta la fecha de interposición de la demanda.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda expresando que el demandante fue contratado bajo la modalidad de contratos a plazo fijo, para realizar labores en Proyectos de Inversión; asimismo, manifiesta que el vínculo laboral del actor terminó el 31 de diciembre de 2002, al no haberse renovado el contrato de trabajo, y que presentó la demanda de amparo el 8 de julio de 2005, cuando ya había vencido el plazo para la interposición de la demanda.

El Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Alto de la Alianza, con fecha 28 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando ha vencido el plazo para interponer la demanda.

La recurrente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante solicita su reposición en el centro laboral donde venía prestando servicios, manifestando que ingresó en la entidad demandada el 1 de marzo de 1996, para laborar en el Área de Seguridad Ciudadana, y que con fecha 22 de enero de 1999 sufrió un accidente de tránsito durante sus labores.
2. Desde el 31 de diciembre de 2002, fecha en que venció el plazo del último contrato de trabajo suscrito por las partes, hasta el 8 de julio de 2005, fecha en que se interpuso la presente demanda, es evidente que ha vencido en exceso el plazo de prescripción (60 días útiles, computados a partir de la fecha en que se produjo la agresión) previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, habiéndose producido, por tanto, la causal de improcedencia prescrita en el inciso 10) del artículo 5 del mismo Código no estando acreditado que el actor haya estado imposibilitado de interponer la acción en su momento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)